REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	**Declarativo – Responsabilidad Civil Contractual**
Rad. Nro.	110013103024**2020**00**056**00
Demandante:	Fideicomiso Santa María del Retiro [vocera Acción Sociedad Fiduciaria S.A.]
Demandados:	Pura Vida Fundación

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN impetrado por el apoderado de la vocera de la accionante en contra del auto emitido el 17 de septiembre de 2021, en el cual fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y se decretaron los medios probatorios[1].

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Si bien se señala en el escrito allegado por el apoderado actor que se impugnan los numerales 3.1 y 3.2, de la argumentación del recurso se extrae que en realidad se atacan los numerales 3.2 y 3.3 en los que se dispuso el decreto de la prueba de exhibición de documentos y el dictamen pericial.

Efectuada la anterior aclaración, el recurrente sustenta su inconformidad respecto a la primera prueba mencionada señalando que la solicitud de este medio de convicción no cumple a cabalidad cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 266 del Código General del proceso, pues (i) se afirma de forma genérica que los documentos requeridos por la pasiva tiene relación con los hechos de la demanda y tiene como finalidad, en cuanto al segundo grupo, comprobar el cumplimiento por el Fideicomiso del otrosí No. 02, (ii) se solicitan documentos que no tienen relación alguna con el objeto del debate litigioso y/o los incumplimientos que se endilgan en el libelo incoativo, (iii) afirmar abiertamente que se pretende demostrar un cumplimiento genérico en insuficiente para que se cumpla la carga procesal exigida por la ley, (iv) la precisión y concreción en lo que se pretende probar con una exhibición de documentos es esencial respecto a los efectos que se derivan de la renuencia en su presentación, esto es, tener por ciertos los hechos que pretende probar quien pidió la exhibición, (v) en ningún momento se afirmó o aclaró que los documentos se encuentran exclusivamente en poder de la demandante, más aun cuando parece referirse a documentos que están bajo custodio de la accionada, y (vi) tampoco se hizo la relación de los documentos con los hechos objeto de litigio.

Adicionalmente se indica que, respecto al grupo de documentos solicitados en el numeral 2.2 de la contestación, estos se encuentran o debería estar en poder de la demandada ya que se mencionan actas suscritas por las partes y correspondencia cruzada, por lo que, decretar una prueba de exhibición de documentos que también

[1] Fl. 301 Cuaderno principal.

se encuentran en poder del solicitante de la prueba, quien además no realiza ningún pronunciamiento dirigido a justificar su no tenencia, seria indultar la negligencia probatoria de la demandada y otorgarle un término adicional para aportar medios de convicción.

Por otra parte, sobre el dictamen pericial se señaló que la parte demandada no hizo esta solicitud probatoria, pues lo que en realidad pidió como prueba fue la inspección judicial, la cual en todo caso también debe ser rechazada por desconocer la subsidiariedad que la gobierna y por tornarse impertinente. En todo caso, si se llega a interpretar como prueba oficiosa, sobre las mismas el Despacho se pronuncio en el numeral primero del auto recurrido sin hacer mención o justificar el dictamen pericial[2].

Surtido el traslado pertinente[3], la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

2. Los artículo 265 a 267 del Código General del Proceso regulan lo ateniente a la prueba de exhibición de documentos disponiendo una serie de requisitos y consecuencias que se pueden condensar de la siguiente manera:

- Se tratan de documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o un tercero.
- Se debe (i) expresar los hechos que se pretender demostrar, (ii) afirmar que el documento o la cosa se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlos, (iii) su clase y (iv) la relación que tenga con los hechos.
- Si la parte a quien se le ordenó la exhibición es renuente injustificadamente, se tendrán por ciertos los hechos quien pidió la exhibición se proponía probar, si admite la prueba de confesión, en caso contrario, se tomará como un indicio en contra del opositor.

3. Descendiendo al caso concreto, de entrada se advierte que la decisión objeto de recurso será revocada por las razones que se exponen a continuación.

3.1. Exhibición de documentos

El Código General del Proceso adoptó un modelo dispositivo el cual se puede definir como un sistema que confiere a las partes el dominio del procedimiento y el juez no cumple ningún papel activo en el desarrollo del proceso sino en la adjudicación, al momento de decidir un litigio, donde la carga de la prueba es un elemento característico pues corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de

[2] 0002CorreoAndresSeguraRecurso.11.23.09.
[3] 0003TrasladoNo.027.01.18.11

tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo[4]. Además se instauró un sistema oral y por audiencias, en el cual se exige de las partes actuar bajo los postulados de la lealtad procesal e indicar, al momento de solicitar las pruebas, cuales son los hechos que se pretenden demostrar, ya sea en la demanda o en su contestación, lo cual se constituye como una garantía procesal a las partes, pues desde un principio y en todo momento tiene pleno conocimiento de la postura de su contraparte y así, a su vez, pueden presentar los argumentos o pruebas que estimen pertinentes.

En un sentido similar a la exhibición de documentos, el estatuto procesal civil exige como requisito para decretar la prueba testimonial la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba. Sobre el particular el Tribunal Superior de este Distrito Judicial ha explicado que:

> *Así, tratándose de testimonios, el artículo 212 del Código General del Proceso prevé que al momento de solicitarlos no solamente se debe señalar el nombre, domicilio y residencia de los testigos con el fin de facilitar su comparecencia, sino que debe "enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba", toda vez que, como lo señala la doctrina:*
>
> *"La ley se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo. La previsión tiene el propósito de facilitar el decreto de testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien la solicita. Con la solicitud de testimonios formulada como lo señala el precepto, el juez puede escoger los testimonios que necesita recibir y descartar los que estén de sobra; y el adversario de quien pide la prueba puede preparar adecuadamente el cuestionario que le va a formular al testigo y conseguir las pruebas para refutarlo."*
>
> *4. Si ello es así, es evidente que no es posible decretar la prueba testimonial cuando el interesado, como en este caso, simplemente aseguró que es para que declaren sobre "lo que sepan y les conste sobre los hechos del litigio", pues resulta demasiado genérico y esa sola expresión no es suficiente para dar cumplimiento al precepto ya indicado, en razón a que al ser tan amplia esa aseveración, impide al juez ejercer la actividad de depuración del objeto de la prueba, razón por la cual, resulta procedente confirmar el proveído impugnado.*[5]

En efecto le asiste razón al recurrente al señalar que la prueba de exhibición de documentos se torna improcedente por incumplir los requisitos exigidos por la ley para su decreto, pues no se explica concretamente cada uno de los hechos en los que se fundamentan las excepciones de mérito que se pretende probar con los documentos aducidos por la parte demandada, ni siquiera se determina si estos documentos se encuentran exclusivamente en poder de la parte actora, pues muchos de ellos debería también estar en custodia de la accionada, en atención a su deber de conservar y llevar en orden la ejecución de su objeto social.

Véase cómo se solicitan documentos para probar hechos de la demanda, sin que se determine a cuáles se refiere, su relación y/o pertinencia con las defensas exceptivas planteadas, pues quien tiene la carga de probar los hechos del libelo incoativo es precisamente la accionante y, en caso de que los supuestos fácticos en los que se

---

[4] Sentencia C - 086 de 2016.

[5] Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Auto del 16 de abril de 2021 proferido al interior del proceso 11-2018-00313-01. Proceso Ejecutivo Hipotecario de Inversiones Riveros German ATY SCS contra Clara Inés Escobar Melo. Magistrada ponente: María Patricia Cruz Miranda.

fundamenten las pretensiones no se acrediten cabalmente, la parte interesada deberá soportar las consecuencias.

De otra parte, tal como lo resalta el inconforme, en el segundo grupo de documentos se mencionan actas que fueron suscritas por **ambas partes**, actas relacionadas con los antecedentes de los otrosíes Nos. 01 y 02, la **posición de la demandada** en relación con sus obligaciones y la correspondencia **cruzada** que tuvieron los extremos de la litis durante la ejecución del contrato de cuentas en participación, sin que se aclare cual es la razón de que estos documentos, en los cuales intervino la solicitante de la exhibición, no se encuentran en su poder o no se aportó copia simple al plenario.

La solicitud de pruebas corresponde a un acto dispositivo en el que se materializan las prerrogativas del debido proceso, por ende, conforme lo establece el artículo 29 de la Carta Política, toda persona tiene derecho "*a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*", sin embargo, ello no justifica que la parte interesada no deba cumplir con los requisitos mínimos necesarios para su decreto.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 266 del Código General del Proceso, toda vez que la solicitud de exhibición de documento no cumple a cabalidad los requisitos mencionados, se revocará el numeral 3.2. del auto preferido el pasado 17 de septiembre y en su lugar, se denegará el citado medio de convicción.

3.2. Inspección Judicial

El artículo 236 del Código General del Proceso señala que salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografía u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Ahora bien, la norma en mención faculta al director del proceso a sustituir la inspección judicial por un dictamen en el evento descrito en la norma, al señalar que *"podrá negarse [el Juez] a decretar la inspección judicial si se considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo."* Agregando la norma que *"Contra estas decisiones del juez no procede recurso."*

En el caso en examen, la demandada solicitó la práctica de una inspección judicial con el fin de establecer la "*realidad del centro de lavado completo que tiene Pura Vida y por lo tanto no tenía necesidad de la lavadora de marras"*, respecto de la cual, se considera que para su comprobación es idóneo un experticio, siendo ésta la causa de la negativa del decreto de la inspección judicial peticionada y en su lugar, la concesión del término para presentarlo, tal y como quedó plasmado en el auto recurrido.

4. Siendo así, como *ab initio* se indicó, se mantendrá el numeral 3.3. de la decisión recurrida y se revocará el numeral 3.2 de la misma y en su lugar, se denegará la prueba de exhibición de documentos pedida por la parte demandada.

5. De otra parte, teniendo en cuenta que mediante correo electrónico radicado el seis de octubre pasado el apoderado de la parte accionada se manifestó sobre la

prueba decretada de oficio por este Juzgado, se agregará a autos y se pondrá en conocimiento de la demandante, para los efectos que estime pertinente, advirtiendo que fue remitido con copia a la dirección andres.segura@alicato.legal.

6. Finalmente, como quiera que para el próximo 14 de diciembre se hallaba programa audiencia dentro de otro proceso, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en este asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3.2. del auto emitido el 17 de septiembre de la presente anualidad. Y en su lugar, se **NIEGA** la solicitud de *"Exhibición de documentos en poder del Fideicomiso"* peticionada por la parte demandada en su contestación, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER el numeral 3.3. del auto señalado en el ordinal anterior, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte demandante la manifestación efectuada por la pasiva respecto de la prueba de oficio decretada en el auto objeto de recurso, para los fines que estime pertinentes.

CUARTO: Fijar como nueva fecha **la hora de las 9:00 a.m. del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. de P., advirtiéndosele a las partes procesales cada una de las previsiones que se indicaron en oportunidad en auto del diecisiete (17) de septiembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro._____

Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario